

REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales de las actividades de investigación que se realizan en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como los aspectos particulares relacionados con su organización, financiamiento, administración, seguimiento, evaluación y difusión.

Artículo 2

Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria y de aplicación general para los miembros de la comunidad universitaria; contra su observancia no podrá alegarse desconocimiento, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 3

La función de investigación comprende las actividades realizadas en la universidad con el propósito de generar, mejorar y aplicar el acervo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación; generar alternativas que contribuyan al desarrollo de la región y el territorio; contribuir a la construcción de capacidades científicas, tecnológicas y sociales de la universidad; fortalecer los mecanismos de transferencia de conocimiento y tecnología entre los diferentes actores del sistema de innovación regional.

Artículo 4

La investigación deberá realizarse dentro del marco de libertades que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Ciencia y Tecnología, el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 5

La investigación universitaria se realizará en las Facultades, Unidades Académicas, Centros e Institutos de Investigación; entre dos o más de estas formas de organización académica, o entre estas instancias y otras instituciones locales, nacionales o extranjeras.

Artículo 6

La Universidad establecerá políticas institucionales orientadas a mejorar la calidad de la participación de los profesores de tiempo completo, profesores de horario libre, cuerpos académicos, núcleos académicos básicos y alumnos de la Universidad en la función de investigación. Su diseño se realizará atendiendo al modelo educativo, las políticas y prioridades de investigación, así como la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7

La Universidad considera, en el ámbito de la investigación, que un desempeño académico de buena calidad debe:

- I. Contribuir a enriquecer el conocimiento, generando respuestas innovadoras a problemas de un determinado campo del saber.
- II. Potenciar la consolidación de los cuerpos académicos y núcleos académicos básicos.
- III. Responder a demandas específicas de sectores económicos y sociales, así como aportar soluciones para el desarrollo de estrategias prioritarias para la economía y el bienestar de la sociedad en general.
- IV. Asociar actividades de docencia, tutoría y gestión con la calidad de los programas educativos.

Artículo 8

Las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria estarán a cargo de

la Secretaría de Investigación y Posgrado, conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la legislación universitaria.

Artículo 9

Las áreas prioritarias de la universidad deberán responder a las demandas de los diferentes sectores económicos de la región y el territorio, y enmarcarse en el contexto de las tendencias nacionales e internacionales, con enfoques disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios.

Artículo 10

En la Universidad, el personal académico podrá llevar a cabo sus actividades con la más amplia libertad académica, siempre y cuando se observen las políticas y normatividad de la institución en materia de investigación.

La búsqueda del conocimiento original deberá ajustarse, asimismo, a los principios de la ética profesional.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
EN LA UNIVERSIDAD**

Artículo 11

En la función de investigación que lleva a cabo la Universidad participan:

- I. La Secretaría de Investigación y Posgrado.
- II. El Consejo de Investigación.
- III. Las facultades, unidades académicas, centros e institutos de investigación.
- IV. Las coordinaciones de investigación de las facultades, unidades académicas, centros e institutos de investigación.
- V. Los profesores de tiempo completo de la Universidad.
- VI. Los profesores de horario libre que colaboran con los Cuerpos Académicos y Núcleos Académicos Básicos integrados por profesores de tiempo completo.
- VII. Los alumnos de licenciatura y posgrado de la Universidad.
- VIII. Los profesores, investigadores y alumnos de otras instituciones o entidades del país o el extranjero, que sean invitados a participar en actividades de investigación de la Universidad.

Artículo 12

El Consejo de Investigación es un órgano consultivo a nivel institucional, encargado de las funciones siguientes:

- I. Asesorar al Secretario de Investigación y Posgrado sobre iniciativas, políticas, programas y acciones que fortalezcan las capacidades científicas, tecnológicas, innovación y de transferencia del conocimiento;

- II. Impulsar el trabajo colaborativo entre la investigación, la docencia y los servicios de extensión y vinculación;
- III. Diseñar estrategias para optimizar los procesos de organización y funcionamiento de la investigación;
- IV. Proponer acciones para la creación de programas de posgrado estratégicos.
- V. Vincular las acciones de investigación que desarrolla la Universidad con el sector productivo;
- VI. Las demás que deriven de la dinámica participativa de los integrantes y de la normatividad universitaria;
- VII. Las que les sean encomendadas por el rector.

Artículo 13

El Consejo de Investigación se integra por:

- I. El Secretario de Investigación y Posgrado
- II. El Director de Investigación
- III. El Director de Posgrado
- IV. El Representante Institucional ante Programa para el Desarrollo Profesional Docente
- V. Un representante por Dependencia de Educación Superior

El Consejo será presidido por el Secretario de Investigación y Posgrado y en su ausencia por el Director de Investigación, quien además es el Coordinador del Consejo.

Las funciones de los demás integrantes serán definidas en el manual de organización del Consejo.

Artículo 14

Para ser representante de la Dependencia de Educación Superior, ante el Consejo de Investigación, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, con nivel 1 o superior.
- II. Formar parte de un Núcleo Académico Básico en un posgrado registrado en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC)
- III. Ser integrante de un Cuerpo Académico Consolidado o en Consolidación
- IV. Impartir clases en un programa de licenciatura de calidad
- V. Ser elegido por votación directa por sus compañeros

El Proceso de selección se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. El Director de Investigación evaluará las características del personal adscrito a cada Dependencia de Educación Superior y seleccionará aquellos que reúnan los criterios de selección.
- b. Se publicará la lista de los Profesores de Tiempo Completo candidatos por cada Dependencia de Educación Superior para que los Profesores de

- Tiempo Completo seleccionen a su candidato.
- c. Los Profesores de Tiempo Completo de cada Dependencia de Educación Superior podrán votar hasta por dos de los candidatos seleccionados, o por uno de ellos cuando los candidatos propuestos no sean más de dos.
 - d. El Profesor de Tiempo Completo con mayor número de votos quedará como titular y el segundo como su suplente.
 - e. El puesto de representante tendrá una duración de 2 años y podrá ser reelegido hasta en dos ocasiones consecutivas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LÍNEAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15

Las líneas de investigación son las orientaciones generales que define la Universidad para delimitar los objetos y finalidades del conocimiento que se pretende alcanzar por medio de los procesos de investigación. Se determinarán con base en indicadores construidos considerando los criterios nacionales e internacionales, los ámbitos más consolidados de la Universidad y las opiniones de los investigadores con registro.

Las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos de la universidad, escuelas, facultades, centros e institutos de investigación, así como de los programas educativos de licenciatura y posgrado y deberán estar asociados a las siguientes áreas del conocimiento:

- I: Físico Matemáticas y Ciencias de la Tierra
- II: Biología y Química
- III: Medicina y Ciencias de la Salud
- IV: Humanidades y Ciencias de la Conducta
- V: Ciencias Sociales
- VI: Biotecnología y Ciencias Agropecuarias
- VII: Ingeniería

Artículo 16

Los programas de investigación son los instrumentos teórico conceptuales y programáticos que contendrán los requisitos y condiciones para alcanzar una línea de investigación, así como para determinar y caracterizar los proyectos que lo harán posible y deberán registrarse ante la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 17

Los proyectos de investigación son los instrumentos y unidades básicas para el desarrollo y evaluación de las líneas y programas de trabajo. En ellos se define el objeto y finalidades específicas de la investigación y conllevan eficiente y eficazmente a su realización. Contendrán, además de los elementos del protocolo de investigación, los requerimientos financieros y administrativos necesarios para alcanzar sus finalidades.

En los proyectos de investigación derivados de Convenios de Cooperación Académica, nacionales e internacionales, se deberá establecer claramente la responsabilidad de las instituciones participantes, nombrando cada una a un responsable técnico del proyecto.

Artículo 18

Todo proyecto de investigación deberá ser registrado en la Secretaría de Investigación y Posgrado, además de cumplir con los procedimientos marcados en este reglamento.

La Secretaría de Investigación y Posgrado será la responsable de diseñar, organizar y actualizar la base de datos de registro de proyectos de investigación independientemente de la fuente de financiamiento.

Artículo 19

La Universidad, con apego en la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual, tendrá derecho a registrar a su favor, en cualquiera de las modalidades de ésta, los productos resultantes de los proyectos de investigación financiados por la Universidad, los realizados a través de convenios específicos y a petición o demanda de una instancia financiadora externa.

Artículo 20

Todo proyecto de investigación tendrá un responsable técnico en función de los términos de referencia de las convocatorias conducentes.

Artículo 21

El responsable técnico es el investigador que asume la iniciativa intelectual del proyecto y tiene la responsabilidad directa para concluirlo, dirigiendo la investigación y además asume los compromisos académicos y administrativos ante la Universidad y la instancia financiadora. El responsable técnico deberá ser un profesor de tiempo completo.

Artículo 22

Las propuestas de proyectos de investigación serán capturadas en el sistema de registro de proyectos de la Secretaría de Investigación y Posgrado, anexando en el sistema los documentos solicitados.

Todos los proyectos deberán ser registrados independientemente de que sean sin financiamiento, con financiamiento interno o con financiamiento externo.

Artículo 23

La Secretaría de Investigación y Posgrado someterá las propuestas recibidas a evaluación por pares académicos, preferentemente externos, quienes emitirán un dictamen particular sobre cada propuesta de proyecto de investigación, en función del cual se aceptará, condicionará o rechazará la propuesta.

En caso de que el resultado del dictamen condicione la propuesta de proyecto de investigación, el responsable técnico de éste, atenderá las observaciones y/o sugerencias que se propongan en los tiempos estipulados para lograr su aprobación final.

Una vez aprobado el proyecto de investigación, el responsable técnico deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el mismo.

Artículo 24

La Universidad contará con partidas presupuestales destinadas a apoyar la realización de proyectos de investigación.

El presupuesto a que hace referencia el artículo anterior se integrará por las autorizaciones y partidas que sea aprobado en el Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad.

Artículo 25

Conforme a los criterios administrativos que establezca la Secretaría de Finanzas, los investigadores, con base en el proyecto de investigación aprobado, podrán disponer del monto autorizado para realizar las actividades programadas.

Artículo 26

La Secretaría de Investigación y de Posgrado difundirá las convocatorias de instancias externas a la Universidad para el financiamiento a proyectos de investigación y brindará el apoyo y orientación necesarios para que los profesores de tiempo completo presenten sus propuestas de investigación ante esas instancias, administrando los recursos que sean aprobados de acuerdo con los mecanismos requeridos por la instancia financiadora.

En todos los casos, los mecanismos de adquisición de insumos e infraestructura para la investigación deberán ajustarse a las disposiciones administrativas que establezca la instancia competente de la administración central de la Universidad.

Artículo 27

Con objeto de llevar el control presupuestario de cada proyecto de investigación, su responsable técnico tramitará, ante la Secretaría de Investigación y Posgrado, las solicitudes de recursos y presentará a su vez las comprobaciones a que haya lugar.

Los proyectos de investigación con financiamiento interno, así como los que se realicen a través de convenios específicos con instancias externas a la Universidad, deberán explicitar los términos de la propiedad intelectual, salvaguardando los intereses, tanto del investigador como de la Universidad.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 28

Los responsables técnicos de proyectos de investigación deberán presentar ante la Secretaría de Investigación y Posgrado los informes del avance técnico y administrativo conforme al cronograma de actividades planteado al inicio del proyecto.

Artículo 29

La evaluación de un proyecto de investigación se fundamentará en sus logros académicos, productos concretos obtenidos y comprometidos así como en el manejo adecuado de los recursos financieros y administrativos autorizados.

Artículo 30

La Secretaría de Investigación y Posgrado enviará los informes de avance técnico a evaluación por pares académicos, preferentemente externos. El resultado puede ser aprobado, condicionado o rechazado.

En el caso de un resultado condicionado se deberá de solventar las observaciones, mientras no las realice no podrá continuar con el proyecto.

Si los informes son rechazados, deberá realizar las solventaciones. En caso de que no sea posible, el proyecto será cancelado.

Artículo 31

Los informes finales podrán ser aceptados, condicionados o rechazados por la Secretaría de Investigación y Posgrado en función del cumplimiento de objetivos, productos obtenidos y calidad del documento presentado.

Artículo 32

Previo dictamen de los pares académicos y en caso de ser aceptado el informe final, se extenderá el finiquito académico y financiero.

Si el informe es condicionado, el responsable técnico deberá dar respuesta a las observaciones en un plazo de 15 días. Cuando el informe sea rechazado, no se extenderá finiquito alguno.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS RESULTADOS DE LOS PROYECTOS
DE INVESTIGACIÓN Y SU DESARROLLO**

Artículo 33

Los resultados de la investigación y su desarrollo serán difundidos por el responsable técnico del proyecto. En ningún caso, los asociados y colaboradores tesistas del proyecto de investigación podrán dar a conocer datos o avances de las investigaciones sin la autorización del responsable técnico.

Los resultados de la investigación y su desarrollo se podrán divulgar mediante su publicación en revistas de alto impacto a través de la presentación de ponencias, seminarios o simposios con participación nacional o internacional, preferentemente deberán estar programadas en el cronograma del proyecto.

Artículo 34

Toda difusión de los resultados de la investigación y desarrollo que se realice con recursos de la Universidad, se hará a nombre y con los símbolos oficiales de la institución. En todos los casos, la Universidad dará el reconocimiento correspondiente a los participantes del proyecto, en el orden de la importancia real que tuvieron en el desarrollo de los trabajos, así como a la fuente financiera que hubiere contribuido a su realización.

Artículo 35

De las obras industriales que se obtengan como resultado de la investigación y desarrollo, la Universidad será el titular cuando se hubieren obtenido con recursos de la propia institución. Si se obtuvieron con recursos ajenos a la Universidad, la titularidad se compartirá, salvo convenio en contrario.

Artículo 36

Las obras industriales a que se refiere el artículo anterior son cualquier invención, innovación y desarrollo regulados por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 37

Salvo convenio en contrario, los ingresos netos que perciba la Universidad por la transmisión, explotación o licenciamiento de sus derechos de propiedad industrial sobre los resultados de la investigación y desarrollo, sean definitivos o en trámite, se asignarán de la siguiente manera:

- I. Cuarenta por ciento a los autores de los resultados de investigación y de su desarrollo. Si fuesen varios los autores, se atenderá a lo convenido por éstos;
- II. Veinte por ciento a la facultad, unidad académica, centro, instituto encargado del desarrollo de la investigación. Si fuesen varias las facultades unidades académica, centro, instituto encargado, se atenderá a lo acordado por éstos, por conducto de sus respectivos titulares, y
- III. Cuarenta por ciento se destinará a cubrir los gastos indirectos que estas actividades involucren y para el fondo de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico y protección de resultados de la Universidad, que será administrada por el Consejo de Investigación y ubicada en la Secretaría de Investigación y Posgrado.
- IV. La distribución de los ingresos netos será anual en la fecha que convenga el consejo de investigación.

Artículo 38

Para los efectos del artículo anterior se considera ingreso neto los beneficios que resulten de restar a los ingresos brutos todos los costos de los trabajos de investigación, así como de la protección y comercialización de la invención en el año inmediato anterior a aquel en que se distribuyan.

Artículo 39

Las cantidades distribuidas a los autores de la obra industrial se entenderán pagadas en concepto de regalías y compensación extraordinarias, y en ningún caso se integrarán al salario.

Los importes a favor de los autores se pagarán en tanto estos mantengan el carácter de trabajadores o jubilados de la Universidad. Si pierden tal carácter, la parte correspondiente será distribuida a los autores restantes, en la proporción establecida en el acuerdo respectivo, salvo convenio en contrario.

Artículo 40

Corresponde a la Secretaría de Investigación y Posgrado, la gestión administrativa relacionada con la protección de los derechos de propiedad industrial, procedentes o derivados de los resultados de la investigación y su desarrollo, cuya titularidad sea de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN APOYADOS EN CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y CONVOCATORIAS EXTERNAS

Artículo 41

Los proyectos de investigación financiados de manera preponderante con recursos provenientes de fondos externos a la Universidad, mediante convenio de colaboración o en convocatoria externa, se regirán en lo conducente por las disposiciones del presente título.

Artículo 42

Los compromisos que asuman la Universidad y las instituciones de educación superior, entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de proyectos de investigación conjuntos, se formalizarán con base en el convenio de colaboración académica que suscriban los representantes autorizados de las instituciones participantes.

Artículo 43

La titularidad y forma de protección de las obras industriales que se obtengan como resultado de las investigaciones conjuntas, se regirá por las previsiones estipuladas en el convenio de colaboración respectivo.

Artículo 44

Cuando se convenga que la propiedad de las obras industriales quede en favor de las instituciones o entidades participantes, la Universidad tendrá derecho

a una regalía por la explotación económica de tales derechos, cuyo monto se calculará de conformidad con las bases establecidas en el respectivo convenio de colaboración.

Artículo 45

A falta de estipulación expresa, la Universidad y las instituciones o entidades participantes serán copropietarias, en partes iguales, de las obras industriales resultantes de los trabajos de investigación pactadas en el convenio respectivo, y asumirán en forma solidaria la responsabilidad de su protección.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONVOCATORIAS EXTERNAS**

Artículo 46

Son proyectos de investigación apoyados por convocatoria externa, los que se realizan con fondos que aportan dependencias, instituciones, entidades federativas, fundaciones o asociaciones civiles, para llevar a cabo proyectos de investigación científica o tecnológica, de innovación y de desarrollo tecnológico.

Artículo 47

Los profesores de tiempo completo de la Universidad que presenten propuestas de proyectos de investigación apoyados por convocatorias externas, deberán contar con la carta de apoyo institucional de la Universidad, la cual será revisada por el Abogado General y suscrita por el Rector, a propuesta de la Secretaría de Investigación y Posgrado.

Artículo 48

Al otorgar la carta de apoyo institucional a que se refiere el artículo anterior, la Universidad asume el compromiso de brindar el apoyo académico y material requeridos para el desarrollo del proyecto de investigación, en los términos establecidos en las bases de la convocatoria y con las reservas establecidas en la propia carta.

Artículo 49

Los productos académicos, científicos y tecnológicos entregables y los resultados de la investigación realizada bajo esta modalidad, se regularán por las bases de la convocatoria externa respectiva y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS
SANCIONES**

Artículo 50

Son causas de responsabilidad aplicables a los profesores de tiempo completo y personal que participan en actividades de investigación, las siguientes:

- I. Disponer indebidamente de alguna investigación ajena o de sus resultados y desarrollo para obtener beneficios propios;

- II. No informar sobre las obras industriales que se obtengan como resultado de las investigaciones realizadas con recursos de la Universidad;
- III. No reportar los ingresos que se reciban derivados de proyectos de investigación o de sus resultados realizados en parte o totalmente con recursos de la Institución;
- IV. Negar información relativa a programas y calendarios sobre el ejercicio de los ingresos derivados de proyectos de investigación o de sus resultados realizados en parte o totalmente con recursos de la Institución;
- V. Abandonar injustificadamente los trabajos de investigación encomendados;
- VI. Incumplir las obligaciones que le señale el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 51

Las sanciones que se podrán imponer por las infracciones al presente reglamento son las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión;
- III. Remoción o, en su caso, rescisión cuando la falta se ubique en las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Para efectos de los supuestos previstos en la fracción III, el responsable deberá además, restituir a la Universidad los ingresos omitidos y el pago de los intereses causados en el porcentaje bancario vigente al momento del pago por los daños y afectación causados. La Universidad podrá establecer el convenio respectivo. Las sanciones previstas en el presente Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en la legislación ordinaria.

Artículo 52

La Secretaría de Investigación y Posgrado deberá dar aviso inmediato al Abogado General cuando se trate de alguna conducta que pudiere constituir causal de rescisión. En cualquier caso, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 53

Para efectos del presente Reglamento la aplicación de sanciones corresponderá al Consejo de Investigación. El Consejo, con base en la documentación relacionada, deberá emitir su dictamen y, en su caso, formular la propuesta de sanción que se considere procedente. Siempre se otorgará al afectado el derecho de audiencia.

Artículo 54

El Consejo deberá dictaminar en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría de Investigación y Posgrado.

TRANSITORIOS

Primero

El presente reglamento fue aprobado mediante sesión No. 287 por la Asamblea Universitaria el día 29 del mes de Mayo del 2015 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo

El responsable técnico de un proyecto de investigación que se encuentre en desarrollo al entrar en vigor el presente reglamento, continuará con tal encargo hasta la conclusión del mismo, aun cuando no reúna los requisitos establecidos por el reglamento para el desempeño de la responsabilidad mencionada.

Tercero

El rector convocará a la instalación del Consejo de Investigación en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Cuarto

En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la Coordinación emitirá el Manual de Procedimientos para la Organización y Desarrollo de los Proyectos de Investigación.

Quinto

Se abroga el Reglamento de Investigación de fecha 13 de junio de 2011.

Sexto

Se derogan todas las disposiciones universitarias que se opongan al presente reglamento.


C.P. Enrique C. Etienne Pérez del Río
Rector


Ing. Juan Salinas Espinosa
Secretario General